

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Lunes 9 de Julio de 1973

Nº. 17.334

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 49 de 26 de Junio de 1973, por la cual se faculta al Órgano Ejecutivo para que autorice a los Municipios de Los Santos a contratar un empréstito para la construcción del matadero y otras medidas.

Ministerio de Obras Públicas

Acuerdo de Prórroga al Contrato No. 47 de 12 de Junio de 1973, celebrado entre la Nación y Lawson e Hijo, S.A.

Contrato No. 16 de 12 de Junio de 1973, celebrado entre la Nación y Cia. Sofis Domínguez, S.A.

Contrato No. 17 de 12 de Junio de 1973, celebrado entre la Nación y José Luis Varela G.

Corte Suprema de Justicia

Faltos de la Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos.

Consejos Municipales designarán un Consejo Directivo de la empresa, que estará integrado por un representante de cada municipio y funcionará de conformidad con el reglamento interno que aquél adopte.

ARTICULO 5o.: Si el financiamiento, construcción y operación del matadero se llevan a cabo por empresa mixta, la Asociación Municipal constituirá la misma con arreglo a los siguientes requisitos:

1o.- El Consejo Directivo estará integrado por Representantes de los municipios asociados y del sector privado;

2o.- La representación de los particulares en el Consejo Directivo será proporcional al capital aportado por estos, pero en todo caso, el número de Directivos de los municipios será mayor que el número de los particulares;

3o.- El Consejo Directivo adoptará el Reglamento Interno de la empresa;

4o.- Los Representantes Municipales no podrán, a su vez, ser representantes del sector privado en el Consejo Directivo y viceversa;

5o.- El aporte del sector privado no será en ningún momento, superior al cuarenta y nueve (49%) por ciento de la estructura de capital de la empresa; y

6o.- Los actos constitutivos, el Reglamento Interno y sus modificaciones serán protocolizados ante Notario Público.

ARTICULO 6o.: Mientras subsista el aval del Estado, el Gerente de la empresa será escogido por el Consejo Directivo de una terna presentada por el Órgano Ejecutivo; una vez terminado el aval, aquél será designado por la Directiva de la empresa.

El Gerente de la empresa tendrá en materia de contratación las limitaciones que señale el Reglamento Interno.

ARTICULO 7o.: La empresa municipal o mixta que se crea, tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno.

En relación con la operación y funcionamiento del matadero, podrá ejercer derechos y contraer obligaciones en general, y en especial, para comprar, vender, hipotecar, arrendar bienes muebles, contratar personal técnico especializado y construir obras.

En el caso de venta o hipoteca de bienes inmuebles, se requerirá el consentimiento del Órgano Ejecutivo, mientras subsista el Aval del Estado.

ARTICULO 8o.: Los municipios no podrán vender, traspasar, o enajenar la participación que les corresponda en la empresa por un período de veinte (20) años, sin la autorización del Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 9o.: La empresa que se constituya

Consejo Nacional de Legislación

FACULTASE AL ORGANO EJECUTIVO

Ley No. 49
(de 26 de junio de 1973)

Por la cual se faculta al Órgano Ejecutivo para que autorice a los Municipios de Los Santos a contratar un empréstito para la construcción de un matadero y se dictan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Facultase al Órgano Ejecutivo para que autorice a los Municipios de la Provincia de Los Santos la contratación de un empréstito con el aval del Estado hasta por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.1.150.000.00) para la construcción de un matadero en dicha provincia.

ARTICULO 2o.: Para los fines de financiamiento, construcción y operación del matadero podrá crearse una empresa municipal o mixta.

ARTICULO 3o.: Los Municipios de la Provincia de Los Santos para los efectos del artículo anterior, podrán asociarse mediante Acuerdo de sus Consejos Municipales.

Quedarán incorporados a la empresa exclusivamente municipal o a la empresa mixta aquellos Municipios que así lo determinen por mayoría de votos de sus respectivos Consejos Municipales.

ARTICULO 4o.: En caso de que se constituya una empresa exclusivamente municipal, los municipios asociados a través de sus respectivos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Rendición, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono: 61-8994. Apartado Postal B-4 Panamá, 9--A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección General del Inventario.
 Para Suscripciones ver a La Administración.**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00
 En el Exterior B/8.00
 Un año en la República: B/10.00
 En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítense en las Oficinas de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-18.

recibirá el asesoramiento técnico del Ministerio de Comercio e Industrias y deberá cumplir las normas que sobre construcción y funcionamiento de los mataderos dicten los Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Salud, así como las que en cumplimiento de su misión de fiscalización dicte la Contraloría General de la República.

ARTICULO 10o.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
 Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
 Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
 Presidente de la Asamblea Nacional
 de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
 Bienestar Social, a.i.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud, a.i., Encargado
ABRAHAM SAIED.

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Planificación y
 Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAENT

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

Ministerio de Obras Públicas

ACUERDO DE PRORROGA AL CONTRATO No. 47

DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1972

Entre los suscritos, a saber: EDWIN E. FABREGA, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la NACION, por una parte; y ANDREL LUTHER LAWSON portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-397, en nombre y representación de LAWSON E HIJOS,S.A., debidamente inscrita en el Registro Público,

Sección de Personas Mercantil, al Tomo 868, Folio 161, Asiento 102-886A, y con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 057185, válido hasta el 31 de diciembre de 1973, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONSULTOR**, se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: Las partes contratantes convienen en prorrogar por UN (1) año más el Contrato No. 47 de 21 de Septiembre de 1972, a partir del 1 de Mayo de 1973.

SEGUNDO: La erogación causada por este concepto se imputará a la Partida No. 09.1.20.05.01.001 - 0901778 - 8 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

TERCERO: Quedan vigentes las demás cláusulas del Contrato No. 47 de 21 de Septiembre de 1972.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de abril de 1973.

LA NACION
Arq. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas

EL CONSULTOR,
LAWSON E HIJOS,S.A.

ANDREL LUTHER LAWSON

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República.

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- Ministerio de Obras Públicas.

Panamá 12 de junio de 1973

APROBADO:

Ing. DEMETRIO B. LAKÁS
Presidente de la República.

El Ministro de Obras Públicas,
Arq. EDWIN E. FABREGA.

CONTRATO NUMERO 16.

Entre los suscritos, a saber: ARQ. EDWIN E. FABREGA, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la NACION por otra parte, y DAMASO SOLIS DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-14-40, en nombre y representación de la Compañía SOLIS DOMINGUEZ, S.A., con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. —válido hasta el..... de.... de 1973, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el **CONTRATISTA**, se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA cede en arrendamiento a la Nación, una porción de terreno

de cinco (5) hectáreas de su propiedad denominada "EL PARADERO" inscrita al Tomo 332, Folio 266, Finca 3159, ubicada en San José, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA conviene en que la Nación haga uso, por medio del Departamento de Caminos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, o de cualquier otro Departamento Oficial que reemplace al mismo, del terreno descrito, para instalar una planta trituradora y explotar la fuente de piedra que se encuentra en el mismo.

TERCERO: EL CONTRATISTA conviene y acepta que en la cantidad que se estipulará más adelante como valor del arrendamiento por el globo de terreno descrito, queda comprendida la compensación que le corresponde por la ocupación del mismo. Por consiguiente, renuncia expresamente a toda reclamación por cualesquiera perjuicios, sufrido en dicha parte de la Finca como resultado de la instalación, operación y mantenimiento de la planta de trituración y por el almacenamiento de piedra, así como también por los trabajos que haya efectuado o efectúe el Departamento de Caminos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, o cualquier otra Dependencia del Estado que asuma el control y funcionamiento del referido Departamento.

CUARTO: Ambas partes contratantes convienen en que el término de duración del presente Contrato será de doce (12) meses contados a partir del 10. de enero al 31 de diciembre de 1973 prorrogables a voluntad expresa de las partes.

QUINTO: La tasa de arrendamiento mensual es de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por las cinco (5) hectáreas cuya cantidad será reconocida y pagada por mensualidades vencidas. La erogación total asciende a la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00) será imputada a la Partida No. 09.1.06.01.02.101. Recodificado—0900490 Prov. (7).

SEXTO: LA NACION se reserva el derecho de dar por terminado este Contrato antes de su vencimiento, notificando a la otra parte interesada con Treinta (30) días de anticipación.

SEPTIMO: EL CONTRATISTA permitirá la construcción de caminos dentro de su propiedad, entre el área arrendada y el camino a San José.

OCTAVO: Serán causales de resolución administrativa de este Contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal a saber:

1.- La muerte del Contratista en los casos en que este deba producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil.

2.- La formación del concurso de acreedores al Contratista.

3.- El incumplimiento del Contrato.

NOVENO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de SESENTA Y CINCO CENTESIMOS DE BALBOA (B/.9.65) de conformidad con el Inciso 1, Ordinal 2do. del Artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMO: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación final del señor Presidente de

la República y el Refrendo del señor Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de 1973.

LA NACION,

ARQ. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
CIA. SOLIS DOMINGUEZ S.A.

DAMASO SOLIS DOMINGUEZ.

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL.- Ministerio de Obras
Públicas.

Panamá, 12 de junio de 1973.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARQ. EDWIN E. FABREGA
El Ministro de Obras Públicas.

CONTRATO NUMERO 17.

Entre los suscritos, a saber: Arq. EDWIN E. FABREGA, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la NACION, quien en adelante se denominará el Arrendatario, por una parte, y JOSE LUIS VARELA GUILLEN, portador de la cédula de identidad personal No. 6-30-419, con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos, válido hasta el 30 de junio de 1973 por la otra parte, quien en adelante se denominará el Arrendador, se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: El Arrendador cede en arrendamiento a la Nación la Finca de su propiedad No. 433, inscrita al Tomo 132, Folio 138, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera donde se encuentra ubicada la Cantera "PESE" para uso de Departamento de Caminos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas.

SEGUNDO: El Arrendador, conviene en que la Nación, haga uso de esta Cantera para instalar en ella el equipo que estime conveniente para la extracción y trituración de la piedra.

TERCERO: Ambas partes contratantes convienen en que el término de duración del presente contrato será de DOCE (12) meses, a partir del 10. de enero al 31 de diciembre de 1973, prorrogable a voluntad de las partes.

CUARTO: El Arrendatario se reserva el derecho de dar por terminado este Contrato antes

de su vencimiento notificando a la otra parte interesada con TREINTA (30) días de anticipación.

QUINTO: La tasa de arrendamiento mensual es de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (\$150.00), la cual será reconocida y pagada al arrendador por mensualidades vencidas. La erogación total asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (\$1,800.00), será imputada a la Partida No. 09.1.04.01.01.101, Recodificación No. 0903320, Prov. (6) del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

SEXTO: El Departamento de Caminos y Muelles, después de terminar las operaciones en esa finca, se comprometerá a restaurar su superficie removiendo y disponiendo de la maleza indeseable que haya crecido en el área ocupada durante el período de ocupación.

SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de UN BALBOA CON OCIENTA Y CINCO CENTESIMOS (\$1.85), de conformidad con el Inciso 1o, Ordinal 2do, del Artículo 967 del Código Fiscal.

OCTAVO: Este Contrato requiere para su completa validez, el Refrendo del Señor Contralor General de la República y la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de mayo de 1973.

LA NACION,
Arq. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas.

EL ARRENDADOR,
JOSE LUIS VARELA GUILLEN

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República.

REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL.- Ministerio de Obras
Públicas.

Panamá, 12 de junio de 1973..

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

El Ministro de Obras Públicas,
ARQ. EDWIN E. FABREGA.

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.
Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos
sesenta y tres.

VISTOS: El Juez Primero del Circuito de

Colon, en razón de la advertencia que le fue formulada por el Licenciado Emeterio Miller, como apoderado de la demandada Petra Koo Gómez, en el juicio ordinario convertido en ejecutivo, propuesto en su contra por Victoria N. de la Espriella, cessionaria de los derechos e intereses de Lee Pet Wah, consulta al Pleno de la Corte Suprema sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1961 y 1962 del Código Judicial cuyos textos dicen:

"Artículo 1961: Contra los culpables de desacato el tribunal, de oficio o a petición de parte, decretará el apremio corporal cuando la rebeldía del culpable consista en no ejecutar un hecho pudiendo o no entregar alguna cosa que tenga contra orden expresa del tribunal.

"Artículo 1962: La persona contra quien se decrete apremio sufrirá la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

"El apremio no durará más de un año; y ya sea que la persona lo sufra o que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros a las acciones que contra ella se deduzcan".

Se indica como violado el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política, con los argumentos siguientes que se transcriben para mejor entendimiento del concepto del actor.

"Sin embargo se observa que el último párrafo del artículo 21 de la Constitución política de Panamá establece que "No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles". De acuerdo con esta disposición, fundamentada precisamente en los sagrados principios de la libertad, sobre la cual los constitucionalistas se han preocupado al punto de introducir diversas disposiciones de manera que en todo momento esté garantizada, (sic) no cabe la legislación alguna que no se le conforme en cuanto a la letra y al espíritu y que ordene el arresto, apremio corporal y prisión de situaciones jurídicas que resulten de obligaciones puramente civiles.

"Los artículos 1961, 1962 del Código Judicial permiten una situación inadmisible ya que se está conculcando el principio constitucional de que no hay prisión por deudas puramente civiles y además, se está privando de su libertad a una persona en caso de su aplicación violentando los más elementales derechos humanos".

El señor Procurador de la Administración, al emitir su concepto opina que:

"Según el advertidor dichas disposiciones infringen el artículo 21, in fine, de la Constitución Política, expresivo de que no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles. Y discurre sobre la supuesta infracción manifestando que "De acuerdo con esta disposición, fundamentada precisamente en los sagrados principios de la libertad, sobre la cual los constitucionalistas se han preocupado al punto de introducir diversas disposiciones de manera que en todo momento esté garantizada, no cabe la legislación alguna que no se le conforme en cuanto a la letra y al espíritu y que ordene el arresto, apremio corporal y prisión de situaciones jurídicas que resulten de obligaciones puramente civiles". Y

punto seguido agrega que "Los artículos 1961 y 1962 del Código Judicial permiten una situación inadmisible ya que se está conculcando el principio constitucional de que no hay prisión por deudas puramente civiles y además, se está privando de su libertad a una persona en caso de su aplicación violentando los más elementales derechos humanos".

(Cfr a fs. 2).

"Pero observo que los artículos 1961 y 1962 cuestionados no contienen ninguna sanción por deudas u obligaciones puramente civiles, sino que se refieren a "los culpables por desacato" y al "Apremio corporal" que se dicta como medida subsecuente".

"No otra situación es la que se aprecia de la lectura de sus textos del siguiente tenor literal:

"Artículo 1961: Contra los culpables de desacato el tribunal, de oficio o a petición de parte, decretará el apremio corporal cuando la rebeldía del culpable consista en ejecutar un hecho pudiendo o no entregar alguna cosa que tenga contra orden expresa del tribunal.

"Artículo 1962: La persona contra quien se decrete apremio sufrirá la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

"El apremio no durará más de un año; y ya sea que la persona lo sufra o que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros a las acciones que contra ella se deduzcan".

"Además, estimo que estas disposiciones no pueden tomarse en forma aislada sino en cuanto se vinculan de modo directo con el artículo inmediatamente anterior que es el que describe los hechos hipotéticos considerados como desacato, en la siguiente forma:

"Artículo 1960: En material civil son culpables de desacato:

"1o. Los que sin causa legal rehusen dar al alimentista los alimentos ordenados por el tribunal;

"2o. Los maridos que en juicio de divorcio molesten a la mujer o a los hijos, después de efectuado el depósito, y los que en juicio de la misma ciese no suministren a la esposa, sin causa legal, la suma fijada por el tribunal para expensas provisionales de la litis;

"3o. Los padres privados de la patria potestad que estorben o perturben el ejercicio de las respectivas tutela o curatela;

"4o. Los que en juicio posesorio hayan sido condenados como perturbadores y reincidan en sus actos de perturbación y omitan hacer lo necesario para que ella cese;

"5o. Los que continúen la obra nueva mandada suspender;

"6o. Los que violen el decreto de suspensión, después de modificado;

"7o. Los que derriben mojones o rompan sellos puestos por orden de la autoridad judicial;

"8o. Los que rompan, desfijan, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de autoridad judicial;

"9o. Los que no desocupen el inmueble arrendado dentro del término del lanzamiento.

salvo los casos exceptuados por la Ley;

"10. Los que requeridos por la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expedientes que hayan sido confiados por el tribunal o abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros y empleados, no restituyan o entreguen la cosa requerida en el término que le fije la Ley o el Tribunal;

"11. En general, los que durante el curso de un juicio o de algún otro procedimiento judicial o después de terminados ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren, sin causa legal justificada obedecer al tribunal".

"Repárese que estos once (11) preceptos hacen relación a conductas que entrañan desobediencia a mandatos judiciales o que perjudican la acción de la justicia. No otra cosa puede rectamente, deducirse del contenido de cada uno de ellos.

"Por otra parte, mutatis mutandis, con relación a la figura de desacato descrita en el número ① "Los que sin causa legal rehusen dar al alimentista los alimentos ordenados por el tribunal", fue materia de recentísimo pronunciamiento de vuestra Superioridad con motivo de consulta elevada por el señor Juez 4o. Municipal de Panamá sobre la constitucionalidad del artículo 5o. de la Ley 54 de 1954, disposición que, con más extensión se refiere al desacato en que incurre el demandado en juicio de alimentos que rehuse el pago de las cuotas alimenticias, declarando que "es constitucional "dicho artículo (CFR. sentencia de 13 de febrero de 1973). En este fallo se consignó con preocupación "la actitud que asumen algunos ciudadanos frente a la Constitución Nacional", refiriéndose a ellos en estos términos admonitorios:

"En el caso planteado se repite como en otros la misma actitud que asumen algunos ciudadanos frente a la Constitución Nacional. Parece que únicamente la conciben como fuente inagotable de derechos y que ésta sólo hubiese instituido a las autoridades para proteger su vida, honra y bienes, subsumiendo en el olvido que en sus artículos 17 y 18 también se les atribuye la misión de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley y correlativamente se establece que los particulares son responsables ante las autoridades por las infracciones que cometieran de dichas normas".

"Pal vez la errada apreciación del advertidor provenga de la circunstancia de que estas conductas ilícitas se adoptan por los sujetos en procesos civiles, en su mayoría, lo cual lo ha llevado a confundir el origen o causa de los juicios con las contingencias que se presentan en los mismos. Pero no hay que desconocer que las figuras descritas como desacato por el artículo 1960 pretranscrito, tienen "fisonomía propia, de naturaleza radicalmente distinta a las obligaciones puramente

civiles", como ya lo ha expuesto acertadamente la Corte Suprema de Justicia y que los artículos cuestionados no hacen otra cosa que establecer su sanción y el procedimiento para que ésta se haga efectiva".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1) Las reglas sobre desacato a los Tribunales se hallan consignadas en el capítulo Tercero del Título XIII Libro Segundo, del Código Judicial, en sus artículos 1960 al 1969, y los artículos impugnados como inconstitucionales forman parte de esa reglamentación inspirada en hacer cumplir los mandatos de los Tribunales de Justicia, para así mantener el respeto que debe el público a la ley y al orden. Como bien dice el profesor Roberto Molina Pasquel en su obra "Contempt of Court, Correcciones disciplinarias y medios de apremio" pág. 81, el desacato se basa "en que es necesario conservar inmaculado el halo de gloria que resplandece a su alrededor, a impedir que se trate de hacer despreciable a la Justicia ante los ojos del público.

2) El desacato se ha entendido desde los primeros tiempos hasta la fecha como un elemento esencial a un Tribunal para que posea potestad para hacer cumplir sus determinaciones. Es además parte integrante de la independencia del Órgano Judicial y necesario para la ejecución de los deberes que le impone la Ley.

El poder castigar el desacato es la protección al Tribunal para la adecuada administración de justicia y para la protección de los litigantes.

3) Planteada así la cuestión, se impone el examen del punto desarrollado por el demandante, a saber: Campo de aplicación del último párrafo del artículo 21 de la Carta Política frente a las obligaciones civiles.

4) La obligación llamada civil determina la necesidad en que se halla una persona de cumplir respecto de otra una prestación, normalmente de carácter económico, apreciable en dinero.

El patrimonio, noción que comprende la universalidad de los bienes y valores de un sujeto de derecho, es objeto de protección por parte de la ley.

5) Cuando un bien sufre menoscabo ilegítimo en ocasión de transacciones privadas, el derecho los tutela y pugna por remediar el desequilibrio que de tal manera se origina, por medio de sanciones civiles, como los de resarcimiento, restitución o nulidad. Así se trata de otra clase de daños que afectan intereses particulares. Tales hechos u omisiones lesivos en lo pecuniario, el constituyente panameño estima en el párrafo último del artículo 21 de la actual Constitución Política, que no son corregibles por medio de sanciones penales.

6) El párrafo último del artículo 21 de la Constitución Política comprende pues sólo a los actos que por ciertos rasgos revisten naturaleza civil, de derecho privado, y no al desacato a los Tribunales que tiene fisonomía propia, de naturaleza distinta a las obligaciones puramente civiles.

Concluye pues el Pleno, que los artículos 1961

y 1962 del Código Judicial no están en contradicción con el párrafo último del artículo 21 de la Constitución Política, tantas veces citado, ni con ninguna otra norma constitucional.

No vienen pues, los artículos 1961 y 1962 del Código Judicial, ningún mandato constitucional y así lo declara la Corte Suprema, Pleno, de acuerdo con el Procurador de la Administración, en ejercicio de la facultad que le confiere el estatuto fundamental.

Cópuese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

Pedro Moreno C.

Ramón Palacios P.

Aníbal Pereira

Américo Rivera

Gonzalo Rodríguez M.

Lao Santizo P.

Ricardo Valdés.

Jaime O. de León

Julio Lombardo.

Santander Casís Jr.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

De acuerdo con el artículo 777 del Código del Comercio, se informa que por Escritura No. 1396 de 14 de Septiembre de 1972, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá la Señora Isabel Teresa Romero, vendió al señor Radil Zambrano Castillo, el establecimiento Comercial denominado "Cantina Lalo" ubicado en Calle T y Calle José Domingo Espinar No. 35, Panamá, Panamá, 3 de julio de 1973.

RAUL ZAMBRANO CASTILLO
Céd. 8-70-834

L617986
(Tercera Publicación)

SEGUNDO AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO DE COLOMBIA, S.A. contra HUMBERTO MENDOZA ARROCHA, mediante resolución de esta fecha, seña señalando el día doce (12) de julio próximo del año en curso, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el REMATE de los Bienes Muebles, inscritos al Tomo 9, Folio 573, Registro Público, Sección de Hipotecas; que consisten en: a) Una (1) Sierra sin Fín Marca STETON, 20 pulgadas diámetro, modelo ST con motor de dos cinco (2.5) HP.; b) Una Torno Marca TOOLKRAFT No. 390A-CMP, de 12 pulgadas por 37 pulgadas por 37 pulgadas, con motor de uno/tres HP., juego de formones, juego de platos y además accesorios; c) Una sierra circular marca POWERMATIC No. 660007 con motor de tres (3) HP y una hoja de sierra de diez (10) pulgadas diámetro; d) Una sierra radial marca TATRY Modelo 1420, con motor de 3.5 HP y hoja de sierra de 12 pulgadas con protector; e) Un trompo marca TOOLKRAFT No. 250-CMP con motor de uno (1) HP y juego de cuchillas No. SKSET-cuatro (4); f) Una Cepilladora marca WACO modelo PE-seis/MP, Serie número 30349 con motor trifásico de 7.5 HP, 5000 RPM. Además un dispositivo especial para afilar las cuchi-

llas en el cabezote; g) Una canteadora marca STETON modelo GMC-200, de 8 pulgadas con motor de 1.5 HP, 4,200 RPM, mesa ocho (8) pulgadas por sesenta (60) pulgadas; h) Un motor trifásico de tres cuartos (3/4) HP ASEAS; i) Un motor trifásico de uno y medio (1-1/2) HP ASEAS; j) Un motor trifásico de tres (3) HP ASEAS de propiedad del demandado HUMBERTO MENDOZA ARROCHA.-

Servirá de base para el remate la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (7,669.10) y será postura admisible la que cubra por lo menos la mitad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1968.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de cada día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se dirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugares públicos de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintiuno (21) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).-

El Secretario, Alguacil Ejecutor,
(Fdo) LUIS A. BARRIA.-

L617691
(Única Publicación).-

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de PANAMA, POR medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente FELIPE CENTELLA cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa ZURELDA CRUZ DE CENTELLA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo) Lic. Francisco Zaldivar S.,
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo) Jesús Palacios Barría
Secretario

L617845
(Única Publicación).

EDICTO NÚMERO: 1352

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) Olga María Guevara, mujer, soltera, mayor de edad, panameña, residente en esta ciudad, con cédula de I.P. No. 9-61-219, de oficios domésticos, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado el Harino del barrio Balboa o Corregimiento de este distrito o ciudad cabecera donde tiene una casa-habitación distinguida con el número _____, cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Predio de Gregorio Samaniego, con 25.30 Mts.
SUR: Predio de Escuinel Aparicio, con 30.48 Mts.

ESTE: Calle en proyecto, con 14.16 Mts.

OESTE: Frente de Wilfredo Cedeño, con 112.10 Mts.
Área Total del terreno quinientos cinco metros cuadrados,
con setenta y siete centímetros.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguese sendas copias del presente edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10^o de diciembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

(Fdo) Temístocles Arjona Vega.

El Jefe de Catastro Municipal,
(Fdo) Félix R. De La Cruz A.

L-620824

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N°. 23
EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL PRESENTE,

EMPLAZA:

A Betty Salazar, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho y justificar su ausencia, en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal William Henry.

Se le hace saber a la emplazada, que si no compareciera al tribunal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de junio de 1973.

El Juez,

Fdo. Juan S. Alvarez S.-

Fdo. Guillermo Morón A.-
El Secretario

L-620963

(Única Publicación).

JAIME DE LEÓN G.

Sub-Director Encargado del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

a) Que en el tomo 624, folio 376, a lento 102.422-BIS de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "UNITED ORIENT AND OCCIDENT SHIPPING COMPANY INC".

b) Que en el tomo 959, folio 326, asiento 110.026-B de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público fue inscrita el 23 de junio de 1973 una copia de la escritura pública No. 3674 de 12 de junio de 1973 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relativos con la disolución de la sociedad "UNITED ORIENT AND OCCIDENT SHIPPING COMPANY INC".

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

Juárez De León G.
Sub-Director Encargado

L-620823
(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 193

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) THELMA DELGADO QUINTERO, de generales civiles conocidas, panameña, residente en Calle Santa Rita, portadora de la cédula de identidad personal número 6-37-877, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adquiere a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado LA REVOLUCIÓN del Barrio COLON Corregimiento de _____, de este distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Avenida C, con 32.50 metros.
SUR: Precio de Pasy de Loo con 32.50 metros.
ESTE: Terrenos municipales con 21.50 metros.
OESTE: Calle 14ta, con 21.50 metros.
Área total del terreno seiscientos noventa y ocho metros con setenta y cinco centímetros.-(698.75) m.s. 2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de mayo de mil novecientos setenta y tres.
El Alcalde,

(FDO) Lic. EDMUNDO BERMUDEZ.-

El Jefe del Depto. de Catastro Municipal,
(FDO) EDITH DE LA C. DE RODRIGUEZ.-

L-620803
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

AL TENORIO LUIS EDUARDO de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, ZONA ORIENTAL, por encontrarse en mora en el pago del Importe de Bienes causados en la (s) finca (s) de su propiedad No. (s) 827003, inerente (s) en el Registro Público al Folio 154, del Tomo 907, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente EDICTO, se le nombrará un Defensor de Ausencia con quien se seguirá la sucesión del Juicio.

Por tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy tres de junio de mil novecientos setenta y tres, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE

ANGEL M. TELLO D.
Administrador Regional de Ingresos
Zona Oriental

RUBEN A. SILVERA T.
Secretario

Editora Renovación, S.A.